

INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00398-00**, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTALORA LOPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
 DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1036

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00398-00

Accionante: Orfilia María Forero Novoa

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
 INCIDENTE DE DESACATO**

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

-Mediante la Sentencia No. **108 del 24 de mayo de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto por la accionante y que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo procediera sin dilación alguna a informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder de un mes.

-En memorial recibido el **10 de agosto de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. **852 del 22 de agosto de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Por auto No. 951 del 19 de septiembre de 2016 se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

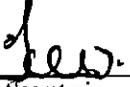
1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. Oficiar nuevamente al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela y alleguen los soportes correspondientes.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del auto que ordenó requerir, del auto que abrió incidente de desacato, del fallo de tutela, del escrito del accionante.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00074-00.

LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1035

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00074
Accionante: Leydy Johanna Sáchica
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 012 de 25 de febrero de 2016** este Juzgado resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante y en consecuencia, ordenar al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

- Por escrito radicado el **15 de marzo de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-Una vez revocada la sanción impuesta por este Despacho al Director de la UARIV, en providencia proferida el 19 de mayo de 2016 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca; a través de auto No. 933 del 29 de agosto de 2016 se requirió al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que cumpliera el fallo.

-En memorial radicado el 02 de septiembre de 2016, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 31 de agosto de 2016 en donde informa que la solicitud de entrega de los componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120150003724 de 2015, confirmada por las resoluciones No. 0600120150003724R de 26 de abril de 2016 y 2687 de 22 de julio de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. 1001 del 19 de septiembre de 2016 se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 31 de agosto de 2016 en donde informa que la solicitud de entrega de los componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120150003724 de 2015, confirmada por las resoluciones No. 0600120150003724R de 26 de abril de 2016 y 2687 de 22 de julio de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.*”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 31 de agosto de 2016 en donde informa que la solicitud de entrega de los componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120150003724 de 2015, confirmada por las resoluciones No. 0600120150003724R de 26 de abril de 2016 y 2687 de 22 de julio de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente.

-Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante toda vez que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario², y como quiera que la accionada determino que ya no hay lugar al reconocimiento y pago de dicha ayuda lo que le corresponde al accionante es hacer uso de los recursos que proceden contra la resolución proferida por la UARIV.

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 012 de 25 de febrero de 2016**, con la comunicación realizada el 31 de agosto de 2016 en donde informa que la solicitud de entrega de los componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120150003724 de 2015, confirmada por las resoluciones No. 0600120150003724R de 26 de abril de 2016 y 2687 de 22 de julio de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 012 de 25 de febrero de 2016**, con la comunicación realizada el 31 de agosto de 2016 en donde informa que la solicitud de entrega de los componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No.

¹Cfr: Sentencia T-171 de 2009.

²Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

0600120150003724 de 2015, confirmada por las resoluciones No. 0600120150003724R de 26 de abril de 2016 y 2687 de 22 de julio de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente.

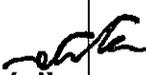
2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, **Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

3. **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.**

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00454-00**



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1124

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00454-00

Accionante: Paola Andrea Poveda Olaya

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento.

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 297 de 24 de agosto de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación, a realizar las actuaciones tendientes a la reactivación del pago de la sustitución pensional reconocida mediante Resolución No. GNR 247200 del 3 de octubre de 2013, en porcentaje del 50%, a la accionante.

-Por escrito radicado el **08 de septiembre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Por auto No. **1007 del 19 de septiembre de 2016** se requirió al Gerente Nacional de Nómina de pensionados de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el **23 de septiembre de 2016**, el Vicepresidente Jurídico de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 22 de agosto de 2016 en donde solicita a la accionante allegar certificado de escolaridad para el segundo periodo de 2016 para poder dar cumplimiento al fallo de tutela). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

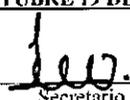
- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00452-00**



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 423

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00452-00

Accionante: Jhon Jairo Ramírez Palacio

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

Mediante **Sentencia No. 292 del 23 de agosto de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 14 de julio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

Por escrito radicado el **08 de septiembre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Por auto No. **1006 del 19 de septiembre de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el **20 de septiembre de 2016**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 13 de septiembre de 2016 en donde informa que una vez adelantado el proceso de identificación de carencias la entrega de ayuda humanitaria será colocada mediante giro bancario, dentro de los 8 días siguientes a la fecha de la presente comunicación). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

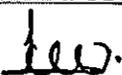
1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00432-00, sin respuesta de la accionada.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1122

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00432-00

Accionante: Carlos Augusto Ospina Hurtado

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 237 de 27 de julio de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 17 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el 12 de agosto de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. **930 del 29 de agosto de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Por auto No. **950 del 19 de septiembre de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

-En memorial radicado el **03 de agosto de 2016**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 02 de agosto de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120160261973 de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

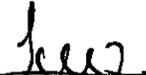
1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del auto que ordenó requerir, del auto que abrió incidente de desacato, del fallo de tutela, del escrito del accionante.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1121

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00483-00

Demandante: Claudia Patricia Guiza Cadena

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV

Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

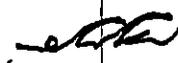
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fls. 40) contra la sentencia de tutela No. 357 de 04 de octubre de 2016.

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación del fallo de tutela No. 357 de 04 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las
8:00 a.m.

[Handwritten signature]

Secretario

11.11



INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00431-00**, sin respuesta de la accionada.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1031

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00431-00

Accionante: Marinelsa León Quintero

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. **235 de 25 de julio de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 14 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el **12 de agosto de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. **931 del 29 de agosto de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- Una vez vencido el término concedido la accionada no contestó.

-Por auto No. **949 del 19 de septiembre de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

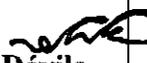
-En memorial radicado el **30 de septiembre de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 29 de septiembre de 2016, por medio de la cual indica que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160162731 de 2016, confirmada con la Resolución 4923 de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

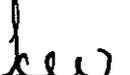
1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del auto que ordenó requerir, del auto que abrió incidente de desacato, del fallo de tutela, del escrito del accionante.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00410-00**, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1030

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00410-00

Accionante: Cristina Rugeles Martínez

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. **141 de 22 de junio de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 12 de abril de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el **21 de julio de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-En memorial radicado el **05 de julio de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 30 de junio de 2016, por medio de la cual indica que la demandante y su familia se encuentran en proceso de identificación de carencias). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **768 del 02 de agosto de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Por auto No. **928 del 29 de agosto de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Por auto No. **948 del 19 de septiembre de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

-Sin embargo antes de decidir el incidente con escrito radicado el **22 de septiembre de 2016** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 21 de septiembre de 2016, por medio de la cual le informa al accionante que su petición de entrega de componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160320429 de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

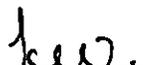
1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del auto que ordenó requerir, del auto que abrió incidente de desacato, del fallo de tutela, del escrito del accionante.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

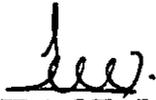

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00413-00, sin respuesta de la accionada.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1025

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00413-00

Accionante: Jaime Bermúdez Giraldo

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 164 del 28 de junio de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a remitir sin más dilación los documentos necesarios para solicitar la libertad condicional del accionante al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

-En memorial recibido el 13 de julio de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. 723 del 18 de julio de 2016 se requirió al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB; para que hicieran cumplir el fallo y abrieran proceso

disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Por auto No. **829 del 02 de agosto de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC Dr. **BG. JORGE LUÍS RAMÍREZ ARAGON** y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB Dr. **JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO**, por incumplir el fallo de tutela.

-En memorial radicado el **03 de agosto de 2016**, el Coordinador del Grupo de Tutelas de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia del oficio de fecha 02 de agosto de 2016 en donde requiere al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que dé cumplimiento al fallo de tutela proferido). Solicitó declarar cumplido el fallo en lo que al INPEC concierne y archivar.

-Por auto No. **851 del 22 de agosto de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la accionada; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior el accionante no manifestó oposición a la respuesta dada por la accionada.

-Sin embargo antes de decidir el incidente con escrito radicado el **18 de agosto de 2016** la Coordinadora del Grupo Jurídico COMEB presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 09 de agosto de 2016, por medio de la cual informa que los documentos para la libertad condicional del accionante ya fueron remitidos al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del auto que ordenó requerir, del auto que abrió incidente de desacato, del fallo de tutela, del escrito del accionante.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

1
INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00435-00.**


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1029

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00435-00

Accionante: Ana Julia Martínez

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO

Auto abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 026 de 02 de agosto de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante y en consecuencia, ordenar al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 20 de junio de 2016, relacionada con el reconocimiento y pago de 10 SMLMV por concepto de indemnización administrativa.

-En escrito radicado el **17 de agosto de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-Por auto No. **929 del 29 de agosto de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el **02 de septiembre de 2016**, la Directora de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 31 de agosto de 2016 en donde informa que el giro de la indemnización administrativa fue depositado en el Banco Agrario de Bogotá y que de acuerdo al reporte entregado

por el banco, el cobro fue realizado por la accionante el 14 de junio de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1003 del 19 de septiembre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Vencido el término concedido la parte accionante manifestó su inconformidad con lo señalado por la accionada.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la **Directora Técnica de Reparación de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 026 de 02 de agosto de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante y en consecuencia, ordenar al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 20 de junio de 2016, relacionada con el reconocimiento y pago de 10 SMLMV por concepto de indemnización administrativa.
2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.
3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.
4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila 

Juez

**JueZ JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

1
INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00449-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1024

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00449-00

Accionante: Amparo Bacca Pinto

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Auto abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 291 del 23 de agosto de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 13 de julio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el 06 de septiembre de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. 1005 del 19 de septiembre de 2016 se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

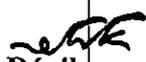
-Vencido el término concedido no se recibió respuesta de parte de la accionada.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 291 del 23 de agosto de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 13 de julio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.
2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.
3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.
4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p align="center">JueZ JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00423-00.**


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1028

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00423
Accionante: María Medarda Serna Palacios
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. **215 de 12 de julio de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 02 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el **03 de agosto de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

-Por auto No. 793 del 16 de agosto de 2016 se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el 18 de agosto de 2016, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 17 de agosto de 2016 en donde informa que la solicitud de entrega de los componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160367933 de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. 948 del 05 de septiembre de 2016 se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó escrito alguno.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada 17 de agosto de 2016 en donde informa que la solicitud de entrega de los componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160367933 de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.*"

En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor, se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 02 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 17 de agosto de 2016 en donde informa que la solicitud de entrega de los componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160367933 de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente.

Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante toda vez que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario², y como quiera que la accionada determino que ya no hay lugar al reconocimiento y pago de dicha ayuda lo que le corresponde al accionante es hacer uso de los recursos que proceden contra la resolución proferida por la UARIV.

Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 215 del 12 de julio de 2016**, con la comunicación realizada el 17 de agosto de 2016 en donde informa que la solicitud de entrega de los componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160367933 de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente.

En consecuencia se **RESUELVE:**

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

² Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 215 de 12 de julio de 2016** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

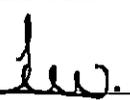
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

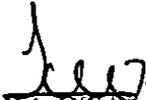

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior,
hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00421-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1026

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00421
Accionante: José Ernesto Castellanos García
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. **200 de 07 de julio de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 19 de mayo de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

En memorial recibido el **02 de septiembre de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

- En memorial radicado el **15 de julio de 2016**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el

fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 01 de julio de 2016 en donde informa que la solicitud de entrega de los componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120150064345 de 2015, debidamente notificada al accionante; así como indica que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190830-0271** para el **30 de agosto de 2019**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1004** del **19 de septiembre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó escrito alguno.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada 01 de julio de 2016 en donde informa que la solicitud de entrega de los componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120150064345 de 2015, debidamente notificada al accionante; así como indica que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190830-0271** para el **30 de agosto de 2019**.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha*

cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 19 de mayo de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 01 de julio de 2016 en donde informa que la solicitud de entrega de los componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120150064345 de 2015, debidamente notificada al accionante; así como indica que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190830-0271 para el 30 de agosto de 2019.**

Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante toda vez que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario², y como quiera que la accionada determino que ya no hay lugar al reconocimiento y pago de dicha ayuda lo que le corresponde al accionante es hacer uso de los recursos que proceden contra la resolución proferida por la UARIV.

Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 200 del 07 de julio de 2016**, con la comunicación realizada el 01 de julio de 2016 en donde informa que la solicitud de entrega de los componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120150064345 de 2015, debidamente notificada al accionante; así como indica que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190830-0271 para el 30 de agosto de 2019.**

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 200 de 07 de julio de 2016** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del,

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

² Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00172-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1023

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00172
Accionante: Alejandro Obando Benavides
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante **Sentencia No. 025 del 07 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante y en consecuencia, ordenar al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **30 de marzo de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-Una vez confirmada la sanción consistente en multa de 2 SMLMV impuesta por este Despacho al Director de la accionada, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 20 de mayo de 2016; a través de escrito radicado el **18 de julio de 2016** la Directora de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo, solicitando la inaplicación de la sanción impuesta y aportó documentos (copia de la respuesta del 06 de julio de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120160131361 de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria; así como indica que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190830-1254** para el **30 de agosto de 2019**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **800** del **16 de agosto de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 06 de julio de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120160131361 de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria; así como indica que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190830-1254** para el **30 de agosto de 2019**.

-Respecto a la solicitud de inejecución o inaplicación de la sanción es pertinente indicar que aun cuando este Despacho considere que la orden dada en sentencia No. **025 de 07 de marzo de 2016** ya fue cumplida, también lo es que para ello se presentó una dilación injustificada por parte del Director de la UARIV, razón por la cual la accionante como víctima del conflicto armado tuvo que acudir en numerosas oportunidades a este estrado judicial para hacer valer sus derechos, por lo que no se accederá a lo pedido.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Todavía vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.*"

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 06 de julio de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120160131361 de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria; así como indica que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190830-1254** para el **30 de agosto de 2019**.

-Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante toda vez que una respuesta es

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario², y como quiera que la accionada determino que ya no hay lugar al reconocimiento y pago de dicha ayuda lo que le corresponde al accionante es hacer uso de los recursos que proceden contra la resolución proferida por la UARIV.

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 025 de 07 de marzo de 2016**, con la comunicación realizada el 06 de julio de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120160131361 de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria; así como indica que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190830-1254 para el 30 de agosto de 2019**.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 025 de 07 de marzo de 2016**, con la comunicación realizada el 06 de julio de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120160131361 de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria; así como indica que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190830-1254 para el 30 de agosto de 2019**.
2. **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.**
3. Negar la solicitud de inejecución e inaplicación de la sanción impuesta.
4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto
5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

² Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00104-00.**


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. AD22

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00104
Accionante: Flor Marina Noreña de Marín
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante **Sentencia No. 020 del 01 de marzo de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **16 de marzo de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-Una vez revocada la sanción impuesta por este Despacho al Director de la UARIV, en providencia proferida el 21 de julio de 2016 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca; a través de memorial radicado el **22 de julio de 2016** el Director de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 21 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez realizado el proceso de identificación de carencias reconoce la entrega de ayuda humanitaria la cual está disponible para el cobro desde el **19 de julio de 2016**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **796 del 16 de agosto de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados, a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 21 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez realizado el proceso de identificación de carencias reconoce la entrega de ayuda humanitaria la cual está disponible para el cobro desde el **19 de julio de 2016**.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el*

incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 21 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez realizado el proceso de identificación de carencias reconoce la entrega de ayuda humanitaria la cual está disponible para el cobro desde el **19 de julio de 2016**.

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 020 del 01 de marzo de 2016** con la comunicación realizada el 21 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez realizado el proceso de identificación de carencias reconoce la entrega de ayuda humanitaria la cual está disponible para el cobro desde el **19 de julio de 2016**.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 020 del 01 de marzo de 2016** con la comunicación realizada el 21 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez realizado el proceso de identificación de carencias reconoce la entrega de ayuda humanitaria la cual está disponible para el cobro desde el **19 de julio de 2016**.

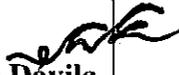
2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

3. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

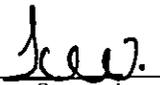
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹Cf. Sentencia T-171 de 2009.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00030-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1021

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00030
Accionante: Edgar Antonio Gutiérrez Berrio
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia de 05 de febrero de 2016** este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 24 de diciembre 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

-Por escrito radicado el **23 de febrero de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-Una vez declarada la nulidad de todo lo actuado en providencia proferida el 14 de julio de 2016 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto No. 799 del **16 de agosto de 2016** se requirió al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad

de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que cumpliera el fallo.

-En memorial radicado el **15 de julio de 2016**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 13 de julio de 2016 en donde informa que la entrega de ayuda humanitaria se encuentra disponible para su cobro desde el 11 de julio de 2016, disponible para su cobro en la oficina del Banco Davivienda ubicada en la Carrera 7 con calle 19). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **949 del 05 de septiembre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 13 de julio de 2016 en donde informa que la entrega de ayuda humanitaria se encuentra disponible para su cobro desde el 11 de julio de 2016, disponible para su cobro en la oficina del Banco Davivienda ubicada en la Carrera 7 con calle 19.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.*"

Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, consistente en que le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 24 de diciembre 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 13 de julio de 2016 en donde informa que la entrega de ayuda humanitaria se encuentra disponible para su cobro desde el 11 de julio de 2016, disponible para su cobro en la oficina del Banco Davivienda ubicada en la Carrera 7 con calle 19. Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia del 05 de febrero de 2016** con la comunicación realizada el 13 de julio de 2016 en donde informa que la entrega de ayuda humanitaria se encuentra disponible para su cobro desde el 11 de julio de 2016, disponible para su cobro en la oficina del Banco Davivienda ubicada en la Carrera 7 con calle 19.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia del 05 de febrero de 2016**, proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

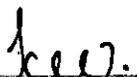
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretary

INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00014-00, una vez resuelta la consulta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1135

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00014

Accionante: Ana María Guevara López

Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y ordena archivar

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consulta de incidente de 08 de septiembre de 2016, que REVOCÓ la sanción impuesta por este Despacho en auto de 22 de agosto de 2016 al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su calidad de Directora Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, toda vez que se pudo corroborar que la orden de amparo concedida fue cumplida por la entidad accionada al conceder la ayuda humanitaria solicitada por la accionante.

- Por lo anterior archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00323-00**, una vez resuelta la consulta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1134

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00323
Accionante: María Aleida Urrca González
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y ordena archivar

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consulta de incidente de 29 de julio de 2016, que REVOCÓ la sanción impuesta por este Despacho en auto de 18 de julio de 2016 al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola en su calidad de Director General de la UARIV, toda vez que se pudo corroborar que la orden de amparo concedida fue cumplida por la entidad accionada al conceder la ayuda humanitaria solicitada por la accionante.

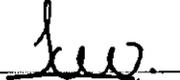
- Por lo anterior archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

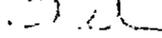
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m:


Secretario



ACM

INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00323-00**, una vez resuelta la consulta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1133

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00397
Accionante: Alba Lilia Gómez Rendón
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y ordena archivar

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consulta de incidente de 06 de septiembre de 2016, que REVOCÓ la sanción impuesta por éste Despacho en auto de 22 de agosto de 2016 al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola en su calidad de Director General de la UARIV, toda vez que se pudo corroborar que la orden de amparo concedida fue cumplida por la entidad accionada al conceder la ayuda humanitaria solicitada por la accionante.

- Por lo anterior archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

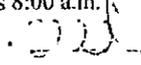

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario



ESN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1132

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00001-00
Demandante: Viviana Ariza Moreno
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –
UARIV
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 31 de marzo de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

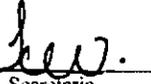
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

SENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1131

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00030-00

Demandante: Edgar Antonio Gutiérrez Berrio

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –
UARIV

Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniéndolo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 31 de marzo de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

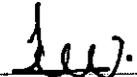
Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1130

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00040-00

Demandante: Carmenza Morera

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –
UARIV

Medio de control: Acción de Tutela

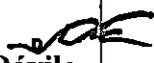
Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 31 de marzo de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila 

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

3878

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1129

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00026-00

Demandante: Amanda Quevedo Rincón

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –
UARIV

Medio de control: Acción de Tutela

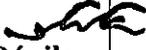
Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 31 de marzo de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

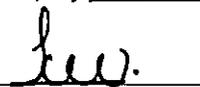
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

PLM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1128

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00016-00

Demandante: Ramiro Mahecha MARTÍNEZ

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –
UARIV

Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 31 de marzo de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia; de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1127

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00008-00
Demandante: Raquel Durán Guañarita
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –
UARIV
Medio de control: Acción de Tutela

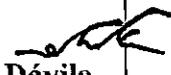
Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 31 de marzo de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

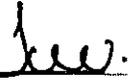
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

1111

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1126

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00037-00
Demandante: Matilde Pinzón de Pulido
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Acción de Tutela

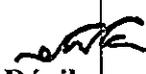
Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 31 de marzo de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

1511

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1125

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00029-00

Demandante: Jhon Fredy Ibagué Casas

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –
UARIV

Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 31 de marzo de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy OCTUBRE 19 DE 2016 las 8:00
a.m.

lew.

Secretario

211